

RAD. 47.001.40.03.003.2015.00599.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Compañía de Gerenciamiento Activos S.A.S. en liquidación

Demandado: Milena Avendaño Moreno

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el extremo pasivo, al considerar configurada la causal 2 del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El extremo pasivo de la litis, allegó memorial solicitando que se declare la nulidad del mandamiento de pago, al considerar que la parte ejecutante no podía adelantar el proceso ejecutivo hipotecario, pues para el año 2013 no se había registrado en el folio de matrícula N° 080-55739 la sentencia del 2 de septiembre de 2006 dentro del proceso identificado con radicado 199.00192.00 que cursaba en esta agencia judicial, sino con posterioridad, cuanto este asunto se encontraba en curso, toda vez que, el 16 de julio de 2018 este despacho emite un pronunciamiento tendiente a que se remita copia autentica del oficio N° 1783, y se materialice el levantamiento de la medida cautelar, reviviendo un proceso que estaba concluido, sumado a que se fija fecha para remate aun cuando por auto del 12 de febrero de 2018 dejó sin validez la diligencia de secuestro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las causales de nulidad son consideradas como instrumentos que tienen la misión de corregir los defectos en que se incurren en la actuación procesal, cuando esta se ha llevado a cabo con violación de los derechos reconocidos a las partes en una controversia procesal.

Dispone nuestro ordenamiento procesal civil que el fallador, dentro de su facultad de preservar la legalidad del proceso, debe declarar de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia las nulidades insaneables que observen en la causa, y si fueren saneables deberá ponerlas en conocimiento de la parte afectada, para que dentro de los tres (3) días siguientes las alegue, evento en el que se declarará, de no manifestarlo así el afectado se considerará saneada.

En este caso, los argumentos de la nulidad propuesta se centran en dos aspectos, el primero tiene que ver con el hecho de que esta agencia judicial ordenó por proveído del 16 de julio de 2018 que se remitiera copia autentica del oficio N° 1783 al Registrador de Instrumentos Públicos, para que se hiciera efectivo el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso 1999.00192.00; y el segundo, se refiere a que se ha fijado fecha de remate a pesar de que se dejó sin validez la diligencia de secuestro en este asunto.

Lo alegado, lo fundamenta en el párrafo del artículo 136 del C.G.P. el cual en su literalidad señala que *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, sin insanables”*, circunstancia que se enmarca en la causal segunda del artículo 133 *id.*

En ese orden, resulta evidente que las circunstancias expuestas por el extremo pasivo no se ajustan a las normas citadas, toda que, en cuanto al primer tópico objeto de inconformismo, no se ha revivido el proceso objeto de estudio, pues el mismo no ha terminado y por el contrario sigue su curso; ahora, si lo que se quiere es indicar que se dicha situación corresponde a la litis identificada con radicado 1999.00192.00, este no es el escenario para proponerlo, pues a pesar de que se trata de la misma ejecutada, son situaciones jurídicas diferentes a las que se les debe respetar el debido proceso.

Frente al segundo tópico, referente a que se ha fijado fecha de audiencia de remate, a pesar de que se dejó sin validez la diligencia de secuestro, no se encuentra enmarcada dentro de ninguna de las causales señaladas por el artículo 133 del C.G.P., ni tampoco fue fundamentada por el solicitante.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efce2a806b907fddeff9b8d16f2abbb4541f0d91a78f43e42abd0d841ace511**

Documento generado en 03/02/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>